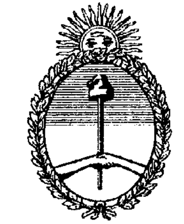
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 16 DE NOVIEMBRE DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,70

Nº 28.272

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

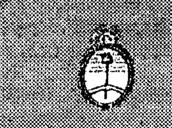
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 405.351



DECRETOS

PROVINCIAS

Decreto 707/95

Apruébanse actas-acuerdo de conciliación definitiva de créditos y deudas devengadas entre el 1º/4/91 y el 30/6/95, entre diversos entes prestadores de servicios y organismos recaudadores de la Provincia de Santa Fe y entes, empresas y organismos pertenecientes al Estado Nacional.

Bs. As., 10/11/95

VISTO el Expediente Nº 080-006626/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de la transformación económico-financiera impulsada y sostenida por el Gobierno Nacional, resulta adecuado mantener regularizadas las relaciones de ese carácter con las Provincias, derivadas de actividades llevadas a cabo en las mismas por entes, empresas y organismos pertenecientes al ESTADO NACIONAL.

Que los presentes actuados contienen los antecedentes correspondientes a la conciliación de deudas y acreencias entre los diversos entes prestadores de servicios y organismos recaudadores de la PROVINCIA DE SANTA FE, y diversos entes, empresas y organismos pertenecientes al ESTADO NACIONAL, devengadas entre el 1º de abril de 1991 y el 30 de junio de 1995.

Que tal proceso de conciliación se llevó a cabo individualmente respecto a cada ente, empresa y organismo del ESTADO NACIONAL con relación a aquellos entes prestadores de servicios y organismos recaudadores provinciales, suscribiéndose en cada caso un acta-acuerdo en que se consigna el saldo resultante a favor de la PROVINCIA DE SANTA FE, y el finiquito que de posiciones deudoras y/o acreedoras el reconocimiento de tal saldo significa.

Que también se consigna en cada acta-acuerdo, que respecto de tal saldo acreedor la PROVINCIA DE SANTA FE acepta le sea cancelado con la entrega de Bonos de Consolidación en Moneda Nacional, a DIECISEIS (16) años de plazo, conforme a la Ley Nº 23.982 y su Decreto Reglamentario Nº 2140 del 10 de octubre de 1991.

Que cada una de esas actas-acuerdo cuenta con la firma del titular de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, cumpliendo con la intervención de control interno respecto de la suficiencia respaldatoria de los antecedentes y documentación tenidos en cuenta para la conciliación.

Que consecuente con dicha aceptación, la PROVINCIA DE SANTA FE ha presentado, suscripta por el Señor Gobernador, la solicitud de entrega de los mencionados Bonos de Consolidación.

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes a los fines de la entrega de dichos Bonos de Consolidación para asegurar el cumplimiento por parte del ESTADO NACIONAL del compromiso asumido en las mencionadas actas-acuerdo.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el acta-acuerdo de conciliación definitiva de créditos y deudas devengadas entre el 1º de abril de 1991 y el 30 de junio de 1995, con un saldo acreedor a favor de la PROVINCIA DE SANTA FE de Pesos SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES CON SIETE CENTESIMOS ($ 7.897.243,07), de fecha 29 de setiembre de 1995, que como Anexo I forma parte integrante del presente, suscripta por el Señor Liquidador de GAS DEL ESTADO S.E. (en liquidación), el Señor Subsecretario de Normalización Patrimonial del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Señor Síndico General de la Nación y el señor Ministro de Hacienda y Finanzas de la PROVINCIA DE SANTA FE.

Art. 2º — Apruébase el acta-acuerdo de conciliación definitiva de créditos y deudas devengadas entre el 1º de abril de 1991 y el 30 de junio de 1995, con un saldo acreedor a favor de la PROVINCIA DE SANTA FE de Pesos DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES CON SETENTA Y UN CENTESIMOS ($ 2.200.423,71), de fecha 29 de setiembre de 1995, que como Anexo II forma parte integrante del presente, suscripta por el Señor Liquidador de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (en liquidación), el Señor Subsecretario de Normalización Patrimonial del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Señor Síndico General de la Nación y el Señor Ministro de Hacienda y Finanzas de la PROVINCIA DE SANTA FE.

Art. 3º — Apruébase el acta-acuerdo de conciliación definitiva de créditos y deudas devengadas entre el 1º de abril de 1991 y el 30 de junio de 1995, con un saldo acreedor a favor de la PROVINCIA DE SANTA FE de Pesos DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO CON NOVENTA CENTESIMOS ($ 19.168.068,90), de fecha 30 de agosto de 1995, que como Anexo III forma parte integrante del presente, suscripta por el Señor Interventor de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E., el Señor Subsecretario de Normalización Patrimonial del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Señor Síndico General de la Nación y el Señor Ministro de Hacienda y Finanzas de la PROVINCIA DE SANTA FE.

A los efectos del presente decreto, el pasivo reconocido por el acta-acuerdo que se aprueba por este artículo, declárase escindido en los términos del segundo párrafo del Artículo 45 de la "Ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1995)".

Art. 4º — Apruébase el acta-acuerdo de conciliación definitiva de créditos y deudas devengadas entre el 1º de abril de 1991 y el 30 de junio de 1995, con un saldo acreedor a favor de la PROVINCIA DE SANTA FE de Pesos CINCO MILLONES CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO ($ 5.040.134), de fecha 9 de octubre de 1995, que como Anexo IV forma parte integrante del presente, suscripta por el Señor Liquidador de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS (en liquidación), en dicho carácter y en el de Subsecretario de Normalización Patrimonial del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Señor Síndico General de la Nación y el Señor Ministro de Hacienda y Finanzas de la PROVINCIA DE SANTA FE.

Art. 5º — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS entregar a la PROVINCIA DE SANTA FE, la cantidad de Bonos de Consolidación en Moneda Nacional, a DIECISEIS (16) años de plazo, conforme con la Ley Nº 23.982, su Decreto Reglamentario Nº 2140 del 10 de octubre de 1991, y demás normas aplicables, a la par, calculados a su valor técnico al 30 de junio de 1995, suficientes para cancelar la deuda resultante de las actas-acuerdo aprobadas por los artículos precedentes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

SUMARIO

RESOLUCIONES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 420/95 y 103/95

Declárase el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 25/10/95

VISTO el Expediente Nº 803.378/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 25 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado, en algunas parcelas rurales, y prorrogado, en otras, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por inundaciones, sequía, heladas, vientos huracanados y lluvias intensas mediante los Decretos Provinciales Nros. 1670 del 4 de julio de 1995 y 1690 del 7 de julio de 1995.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido los mencionados fenómenos climáticos.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar los estados de emergencia y desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, desde el 7 de abril de 1995 hasta el 7 de octubre de 1995, por inundaciones, en los Partidos de VEINTICINCO DE MAYO, GENERAL ALVEAR, TAPALQUE, LAS FLORES, SALADILLO, AZUL, ROQUE PEREZ, RAUCH, GENERAL GUIDO, DOLORES y CASTELLI.

b) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, desde el 1º de febrero de 1995 hasta el 31 de mayo de 1995, por sequía, en el Partido de GENERAL BELGRANO.

c) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, desde el 1º de febrero de 1995 hasta el 6 de abril de 1995, por sequía, en los Partidos de PERGAMINO y CASTELLI.

d) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, desde el 1º de enero de 1995 hasta el 30 de abril de 1995, por heladas, en los Cuarteles X, XI y XII del Partido de CORONEL PRINGLES.

e) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, desde el 1º de marzo de 1995 hasta el 31 de mayo de 1995, por inundaciones, en los Partidos de CARLOS TEJEDOR, GENERAL PINTO, SALADILLO, LINCOLN, PEHUAJO, VEINTICINCO DE MAYO, FLORENTINO AMEGHINO, CARLOS CASARES, TRENQUE LAUQUEN, ROQUE PEREZ, GUAMINI y en los Cuarteles X, XIV y XV del Partido de GENERAL VILLEGAS.

f) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, desde el 8 de enero de 1995 hasta el 31 de mayo de 1995, por vientos huracanados y lluvias intensas, en los Cuarteles IX y XIII del Partido de JUNIN.

g) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, desde el 1º de marzo de 1995 hasta el 31 de julio de 1995, por inundaciones, en los Partidos de HIPOLITO YRIGOYEN, DAIREAUX, BOLIVAR y GENERAL LAVALLE.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido los mismos. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TELECOMUNICACIONES

Resolución 512/95

Otórgase licencia en régimen de exclusividad para la prestación del servicio básico telefónico en la localidad de El Faro (Bs. As.).

Bs. As., 8/11/95

VISTO el Expediente Nº 2752/92, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y la actuación sin acumular Nº 111-0126480-0000/92 del registro de PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones se sustancia el recurso de alzada interpuesto por la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO LIMITADA UNION DEL SUD contra la Resolución Nº 675 de fecha 19 de mayo de 1992 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que con fecha 22 de junio de 1992 se presenta la recurrente invocando el artículo 33 del Decreto Nº 1185 del 22 de junio de 1990 y notificándose en ese acto de la resolución referida.

Que a fojas 168 se intimó a la Cooperativa a constituir domicilio, lo que fue cumplido mediante telegrama colacionado que obra a fojas 174.

Que del recurso interpuesto se corrió traslado por el término de DIEZ (10) días a TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que lo contestó a fojas 175/192.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dictó el acto impugnado basándose en el punto 8.10.1 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, y sosteniendo que a la fecha mencionada en dicho punto —31-12-89— la recurrente no se encontraba prestando servicio telefónico.

Que en su presentación de fojas 164 vuelta, la citada cooperativa manifiesta que con el dictado de la Resolución Nº 675 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con fecha 19 de mayo de 1992, se "...han forzado facultades regladas..."; que "...al 6/12/89 había puesto ya en funcionamiento la prestación del servicio telefónico a los asociados..." y que "...los actos tendientes a tal fin se habían comenzado a materializar con anterioridad al 31/12/89 y continuaron posteriormente en un franco reconocimiento por parte de la Administración al derecho adquirido a la fecha de privatización..."

Que de lo expuesto en los considerandos anteriores surge que tanto el órgano emisor del acto como la recurrente plantean la cuestión de fondo en la diferencia de concepto de "...prestar el servicio telefónico".

Que contrariamente a lo manifestado por la recurrente no debe entenderse servicio telefónico en un sentido amplio, considerando los actos preparatorios tendientes a lograr en el futuro la efectiva posibilidad de establecerse comunicaciones telefónicas. Ello es así, ya que la Ley Nº 19.798 de Telecomunicaciones define expresamente en su artículo 2º el "servicio telefónico" como el "Servicio que permite a sus usuarios comunicarse directa o indirectamente entre sí, por medio de aparatos telefónicos y circuitos de la red telefónica pública".

Que no obstante lo expuesto, de donde surgiría prima facie la legalidad del acto impugnado, corresponde realizar otras consideraciones en virtud del principio de verdad material que debe informar el procedimiento administrativo.

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, al fijar el marco al que debía sujetarse la privatización de la ex EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y la desregulación de los servicios de telecomunicaciones, previó el otorgamiento de licencias para prestar el servicio básico telefónico a DOS (2) empresas, reconoció en su artículo 4º los derechos adquiridos de las cooperativas que en ese tiempo prestaban servicio telefónicos y en su artículo 17 reconoció los derechos de las cooperativas que tuvieren trámites pendientes por haber realizado prestaciones en el marco del Decreto Nº 1651 del 14 de octubre de 1987. En cuanto al régimen en que dichos sujetos prestarían el servicio telefónico, el artículo 10 difirió al Pliego de Bases y Condiciones la adopción de un régimen en exclusividad temporal o en competencia.

Que con posterioridad se dictó el Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990, que aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para la venta de la ex EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, optando por un régimen de exclusividad temporal de SIETE (7) o DIEZ (10) años y contemplando en su punto 8.10.1 el derecho garantido por el artículo 4º del Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989.

Que de lo referido supra y de lo establecido en el punto 8.10.2 del Pliego de Bases y Condiciones se desprende claramente que la única manera en que se puede brindar tal servicio por el plazo de SIETE (7) o DIEZ (10) años es en régimen de exclusividad, cualquiera sea el sujeto prestador del mismo.

Que para cumplir con la imperativa del artículo 17 del Decreto Nº 731 del 12 de septiembre de 1989, el PODER EJECUTIVO dictó el Decreto Nº 973 del 23 de mayo de 1990, expresando en sus considerandos: "...que corresponde determinar cuál es el trámite que se otorgará a las propuestas presentadas según el Decreto Nº 1651/87, debiendo compatibilizarse sus disposiciones con las similares de los Decretos Nº 731/89 y el Decreto Nº 62/90..."; de lo que desprende que una vez finalizados dichos trámites las cooperativas interesadas gozarían el derecho a prestar el servicio en el mismo régimen establecido en el Pliego de Bases y Condiciones (exclusividad temporal).

Que el artículo 2º del Decreto Nº 973 del 23 de mayo de 1990 estableció que los trámites iniciados en el marco del Decreto Nº 1651 del 14 de octubre de 1987 continuarían "diligenciándose" de acuerdo con el mismo, lo que implica que sólo sería aplicable el procedimiento estipulado hasta el momento en que se concediera la autorización; la que de allí en adelante se regiría por el nuevo régimen jurídico.

Que el acto cuestionado se basa en lo expuesto en su considerando 11, obrante a fs. 142, según el cual "...en el punto 10.8.1 del Anexo I del Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 se establecieron los requisitos que debían cumplir las cooperativas (operadores independientes) para poder acceder a la exclusividad. Ellos en síntesis eran: a) Estar brindando servicio telefónico al 31 de diciembre de 1989. b) Adecuarse en el término de un año a partir de la toma de posesión a las reglas del pliego y cumplir las metas obligatorias". Sin embargo, leyendo atentamente el punto 10.8.1 del Pliego Bases y Condiciones se puede ver que el mismo no dispone lo antes mencionado, sino que establece "Las Sociedades licenciatarias no podrán prestar servicios telefónicos en aquellas áreas de servicio local, *en las cuales los esté brindando, al 31 de diciembre de 1989*, un Operador independiente".

Que de lo hasta aquí expuesto surge la existencia de por lo menos DOS (2) situaciones netamente diferenciadas y que no deben confundirse, una es la situación por la cual determinada empresa no puede dar servicio en determinada hipótesis —punto 8.10.1 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990— y otra es la hipótesis de las cooperativas que se encontraban con trámites pendientes, las que se rigen por el Decreto Nº 973 del 23 de mayo de 1990.

Que así las cosas es pertinente determinar en cuál de las DOS (2) situaciones planteadas en el considerando anterior corresponde encuadrar a la recurrente y posteriormente, verificar si la misma cumplió en tiempo y forma con las exigencias legales para cada una de ellas.

Que conforme quedó acreditado en las presentes actuaciones la recurrente no se encontraba prestando servicio telefónico al 31 de diciembre de 1989, por lo tanto queda al margen de la aplicación del punto 8.10.1 del Pliego de Bases y Condiciones.

Que según surge de fojas 26/32 la Cooperativa solicitó en el año 1988 el otorgamiento de la autorización en el marco del Decreto Nº 1651 del 14 de octubre de 1987 Posteriormente la Resolución Nº 632 dictada por la ex SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES del entonces MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 7 de noviembre de 1990 homologó el convenio pertinente firmado con la ex EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 19 de octubre de 1990, obrante a fojas 83. Finalmente se otorgó la autorización para prestar el servicio telefónico mediante Resolución Nº 587 de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de fecha 6 de noviembre de 1991.

Que en atención a lo expuesto precedentemente corresponde encuadrar a la quejosa dentro de los casos contemplados por el artículo 2º del Decreto Nº 973 del 23 de mayo de 1990.

Que conforme surge de fojas 91/116, la recurrente se encontraba en condiciones legales y fácticas de funcionar con anterioridad al plazo establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 973 del 23 de mayo de 1990 (8 de noviembre de 1991).

Que el hecho de que al 8 de noviembre de 1991 la Cooperativa no haya estado intercontectada de manera efectiva a la Red Pública Telefónica Nacional de manera alguna puede imputársele a su accionar, ya que la misma había cumplimentado todos los pasos requeridos por el ordenamiento legal y solicitado la interconexión a TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que un elemental sentido de equidad impide que quede resuelto el derecho de la Cooperativa por el solo hecho de que TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA no hubiera interconectado a la Cooperativa con anterioridad al 8 de noviembre de 1991.

Que adoptar un criterio contrario al anterior llevaría en la práctica a someter la eficacia de los derechos adquiridos por los entes cooperativos autorizados al amparo del Decreto Nº 973 del 23 de mayo de 1993, al accionar voluntario de TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, violando así la finalidad perseguida por las normas de asegurar los derechos de prestar servicios telefónicos a los entes cooperativos.

Que en virtud de lo expresado en los considerandos anteriores corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO LIMITADA UNION DEL SUD contra el artículo 1º de la Resolución Nº 675 de fecha 19 de mayo de 1992 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y, en atención al principio de economía y celeridad del procedimiento administrativo, proceder a otorgar la licencia en régimen de exclusividad.

Que la *PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION*, en su dictamen Nº 068 de fecha 13 de junio de 1995, ha aconsejado hacer lugar al recurso interpuesto.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta conforme a lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Nº 702 del 18 de mayo de 1995 y por el artículo 96 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991).

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Hacer lugar al recurso de alzada interpuesto por la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO LIMITADA UNION DEL SUD contra el artículo 1º de la Resolución Nº 675 de fecha 19 de mayo de 1992, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en los términos de los considerandos que anteceden.

Art. 2º — Otorgar licencia en régimen de exclusividad a la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO LIMITADA UNION DEL SUD para la prestación del servicio básico telefónico en la localidad de EL FARO, Provincia de BUENOS AIRES, área en la que se encuentra prestando servicio.

Art. 3º — La exclusividad de la licencia que se otorga regirá durante el lapso en que tuviera vigencia el derecho de exclusividad de las licenciatarias del servicio básico telefónico, pudiendo prorrogarse dicha exclusividad por el mismo plazo establecido para las mencionadas licenciatarias por los contratos de transferencia respectivos y sujeta al cumplimiento de las metas que conforme el artículo 5º del presente se fijen.

Art. 4º — La Licencia se otorga en los términos y condiciones establecidos por:

a) La Ley Nº 19.798 y sus reglamentaciones;

b) El Pliego de Bases y Condiciones para el Concurso Público Internacional para la privatización de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, en los aspectos que resulten de aplicación; y,

c) El Decreto Nº 1185 del 22 de junio de 1990, sus modificatorios y demás normas legales que regulen la materia.

Art. 5º — Remítanse las presentes actuaciones a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES a los efectos del dictado del acto administrativo que fije las metas de servicio a las cuales deberá ajustarse la prestación del servicio telefónico básico durante el periodo de exclusividad de la licencia.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1865/95

Aclárase el alcance de la Resolución Nº 1835/95.

Bs. As., 13/11/95

VISTO el Expediente Nº 5972 C. N. T./95 en el que se dictó la Resolución Nº 1835 C. N. T./ 95, y

CONSIDERANDO:

Que razones de buena técnica legislativa aconsejan aclarar el alcance de la resolución citada en el Visto, en el sentido que la misma derogó la normativa que regía anteriormente sobre Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que asimismo resulta conveniente aclarar que una de las resoluciones derogadas es la 155 de fecha 26 de enero de 1993, en atención a la existencia de otro acto con idéntica numeración.

Que es necesario realizar las aclaraciones a efectos de evitar posteriores confusiones de interpretación.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio de asesoramiento jurídico permanente de esta Autoridad Regulatoria.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) y 6º y 15 del Decreto Nº 1185/90 y por su similar Nº 702/95.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el artículo 1º de la Resolución Nº 1835 C.N.T./95 por el siguiente:

"Sustitúyese la Reglamentación de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación aprobada por Resolución Nº 4744 C.N.T./92, modificada por sus similares Nº 155 de fecha 26 de enero de 1993 y 285 C.N.T./95, por la presente resolución, quedando en consecuencia derogados los precitados actos".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl A. Agüero.

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 4089/95

Inscríbese a la Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Bs. As., 8/11/95

VISTO la Resolución Nº 3203/95 del Registro de esta Administración Nacional del Seguro de Salud la cual ha dispuesto la puesta en funcionamiento y operatividad del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados creado por el Decreto Nº 292/95; y

CONSIDERANDO:

Que la OBRA SOCIAL PARA EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES ha cumplido con las exigencias previstas en la Resolución citada, recaídas en la Actuación Nº 34.869/95-ANSSAL.

Que analizada la presentación por las áreas pertinentes quienes han emitido su opinión favorable, se aconseja aprobar la inscripción en el comentado Registro.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados a la OBRA SOCIAL PARA EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES bajo el Nº 1-0001.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4081/95

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —puntos segundo y tercero— y 15. Nóminas complementarias de empresas comprendidas y excluidas.

Bs. As., 14/11/95

VISTO lo establecido por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde publicar la denominación y la clave única de identificación tributaria de las empresas que están comprendidas en el régimen de retención del impuesto al valor agregado, reglado por la citada norma.

Que, correlativamente, las aludidas empresas están obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido gravamen, conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que, asimismo, debe darse a conocer la exclusión de empresas que figuran entre aquellas que revisten interés fiscal —artículo 3º, punto 3., de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones—, en virtud de producirse su ingreso al listado de entidades comprendidas en la normativa citada en el Visto.

Que de acuerdo con lo indicado en el Considerando anterior, resulta aconsejable establecer el plazo de cese en el sistema, en tal carácter, de las aludidas entidades.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, se consideran asimismo comprendidas en el régimen de retención del impuesto al valor agregado instrumentado por dicha norma, a las empresas que se indican en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general.

Por otra parte, atento lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, las aludidas empresas se encuentran obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido tributo.

Art. 2º — Se dispone la exclusión de la empresa CAMPOTENCIA S. A. (C.U.I.T. Nº 30-55985631-9), del Anexo de la Resolución General Nº 3667, que comprende a entidades que revisten interés fiscal, en virtud de producirse su incorporación al Anexo de la presente, conforme a la normativa enunciada en el artículo anterior.

Asimismo, se excluye a la empresa S. A. DURACEL ARGENTINA (C.U.I.T. Nº 30-58258390-7) del Anexo de la Resolución General Nº 3665, en virtud de resultar incorporada al Anexo de esta resolución general con la denominación DURACELL ARGENTINA S. A. (C.U.I.T. Nº 30-58258390-7).

Art. 3º — Lo establecido en los artículos precedentes, será de aplicación a partir del undécimo día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de la presente.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 4081

DENOMINACION	C.U.I.T.
ANDREW SYSTEMS INC	30-66350220-0
ASTORI ESTRUCTURAS S A	30-50507131-6
AUTOELEVADORES YALE SOCIEDAD ANONIMA	30-57957328-3
CAJA DE SEGUROS DE VIDA S A	30-66320579-6
CAJA DE SEGUROS S A	30-66320562-1

DENOMINACION	C.U.I.T.
CAMPOTENCIA SOCIEDAD ANONIMA	30-55985631-9
CARLAN S A	30-62120333-5
CATASTROS Y RELEVAMIENTOS S A UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS	30-64407256-4
COMCENTER S A	30-57439334-1
DISTRIBUCIONES LAPATAIA S A	30-65967805-1
DISTRIBUIDORA SANTA MARIA S A	30-59614971-1
DURACELL ARGENTINA S A	30-58258390-7
EMPRESA PESQUERA DE LA PATAGONIA Y ANTARTIDA SOCIEDAD ANONIMA	30-62951212-4
HIDROELECTRICA ALICURA S A	30-66346111-3
INDUSTRIAS PLASTICAS POR EXTRUSION S A I C F Y S	30-50457955-3
LAZZARO RIBOTTA S R L	30-61419454-1
ORGANIZACION VERAZ S A COMERCIAL DE MANDATOS E INFORMES	30-51973911-5
OSVALDO Y NORBERTO OLIVIERI S A C I F	30-54180921-6
PERALES AGUIAR S A C I Y C	30-51683195-9
POL AMBROSIO Y CIA S A C E I	30-50058493-5
S A GENARO GARCIA LTDA C I F E I	33-50074455-9
SECIN S A	30-55639989-8
SERENITY S A	30-64150426-9
SOCIEDAD RURAL DE CEREALISTAS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA	33-50004793-9
TEBA S A	30-66345811-2
TORNEOS Y COMPETENCIAS SOCIEDAD ANONIMA	30-60159120-7
TRINTER S A C I Y F	30-50612486-3
YOIA S A	30-64851428-6

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4082/95

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —puntos segundo y tercero— y 15. Nómina complementaria de empresas excluidas y comprendidas.

Bs. As., 14/11/95

VISTO lo establecido por los artículos 3º —puntos segundo y tercero— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde publicar la nómina complementaria de empresas que resultan excluidas del régimen de retención del impuesto al valor agregado —artículo 3º, segundo punto— y que, simultáneamente, resultan incorporadas entre las entidades que revisten interés fiscal —artículo 3º, tercer punto—.

Que, por otra parte, es dable destacar que la aludida exclusión no hace cesar la condición de agentes de percepción del impuesto al valor agregado, conforme a lo establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, en virtud de continuar tales entidades en el régimen de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, por efecto de lo dispuesto en el tercer punto de su artículo 3º.

Que de acuerdo con lo indicado en el Considerando anterior, resulta aconsejable establecer el plazo de cese en el sistema de las aludidas empresas, al undécimo día, inclusive, de la publicación oficial de la presente, atento la continuidad de las mismas en el régimen, aunque con diferentes alcances legales.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, exclúyense de las nóminas que integran los Anexos de las Resoluciones Generales Nros. 2887, 3155, 3563, 3665 y 3910, a las empresas que se indican en el Anexo que forma parte de esta resolución general.

Asimismo, las entidades incorporadas al Anexo de la presente, observando lo establecido por los artículos 3º —tercer punto— y 15 de la precitada norma resultan, simultáneamente, incorporadas entre aquellas que revisten interés fiscal.

Por otra parte, atento lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, las aludidas entidades continúan actuando como agentes de percepción del impuesto al valor agregado, como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo precedente, será de aplicación a partir del undécimo día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de la presente.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 4082

DENOMINACION	C.U.I.T.
ARCADIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S A	30-50005321-2
AROS DANERI SOCIEDAD ANONIMA	30-61748455-9
CORRADI S A I C F E I	30-50162462-0
COMPAÑIA ASESORA DE EMPRESAS S A	30-58757613-5
DROGUERIA DEL CENTRO S A	30-58494051-0
EL INDIECITO S A C I F I A	30-51365068-6
GARDEBLED HNOS S A	30-50192113-7
LANTERMO S A	30-52940994-6
LECCORP AGENTE DE MERCADO ABIERTO S A	30-61402605-3
LUCCHESI ERNESTO ENRIQUE	20-11101923-2
ULTRAOCEAN S A	30-55649164-6

Secretaría de Comercio e Inversiones

IMPORTACIONES

Resolución 201/95

Otórgase el beneficio establecido en el artículo 5º de la Resolución MEyOSP Nº 857/94 a la importación de bienes integrantes de una "planta llave en mano" presentada por la firma Expofrut S.A.

Bs. As., 13/11/95

VISTO el Expediente Nº 031-003028/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma EXPOFRUT S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 857/94 para la importación de una planta "llave en mano" adquirida a la firma SPIN LTDA. —SOCIEDAD COMERCIAL E IMPORTADORA DE ESPECIALIDADES INDUSTRIALES— de la REPUBLICA DE CHILE.

Que se trata de la importación de un equipamiento completo para la puesta en funcionamiento de una planta de enfriamiento rápido y almacenaje de uvas de mesa destinadas a la exportación a ser instalada en Ruta 20 acceso km 5 Santa Lucía, PROVINCIA DE SAN JUAN.

Que del análisis efectuado surge que la planta a importar encuadra en los artículos 2º y 3º de la norma arriba citada para las importaciones "planta llave en mano".

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la COMISION TECNICA DEL REGIMEN DE IMPORTACION DE BIENES INTEGRANTES DE PLANTAS LLAVE EN MANO dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR luego de analizar que el proyecto encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 857/94 94 y haberse dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución S.C. e I. Nº 380/94, aconsejó, por unanimidad, dar curso favorable al proyecto presentado por la firma EXPOFRUT S.A., según consta en el Acta Nº 11 del 26 de octubre de 1995.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 4º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 857 del 14 de julio de 1994 y lo establecido en el Artículo 16 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502 del 7 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeto al beneficio establecido por el Artículo 5º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 857/94 la importación de bienes integrantes de una "planta llave en mano" presentada por la firma EXPOFRUT S.A. consistente en una planta de enfriamiento rápido y almacenaje de uvas de mesa destinadas a la exportación, cuya descripción de bienes y servicios se detalla en el Anexo I que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión, y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 11 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 857/94, dará lugar a la ejecución de las garantías presentadas ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 3º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 201

BIENES INTEGRANTES DE PLANTA "LLAVE EN MANO" CONSISTENTE EN UNA PLANTA PARA LA CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA DE ENFRIAMIENTO RAPIDO Y ALMACENAJE DE UVAS DE MESA DESTINADAS A LA EXPORTACION.

POSICION NCM	CANT.	ESTADO	DENOMINACION
8418.69.90	1	Nueva	Cámara frigorífica con sus equipos de frío.
8427.10.19	1	Nueva	Carretilla autopropulsada con motor eléctrico; apiladora, con capacidad inferior a 6 t.
8709.11.00	1	Nueva	Carretilla sin dispositivo de elevación, accionada con motor eléctrico.
8716.80.00	1	Nueva	Carretilla sin dispositivo de elevación, accionada manualmente.

Monto total de los bienes integrantes de la "Planta llave en mano" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO (U$S 443.594.-).

Monto total de los servicios técnicos de origen extranjero: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y CINCO (U$S 211.045.-).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al artículo 10º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 857/94: DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE CON SETENTA CENTAVOS (U$S 22.179,70) y un máximo de TRES (3) unidades de cada repuesto.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/10/95

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos del empréstito BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 625 Nros. 1.320.337; 1.327.726; 1.331.130; 1.347.862; 1.389.353; 3.016.266; 3.016.516; 3.022.255; 3.027.166; 3.028.141; 3.030.044; 3.034.201; 3.034.203; 3.040.953; 3.041.420; 3.044.212; 3.045.500; 3.045.936; 3.046.352; 3.047.002; 3.047.461; 3.047.580; 3.047.734; 3.047.856; 3.047.970; 3.048.003; 3.048.381; 3.048.398/399; 3.048.431/432; 3.048.644; 3.048.906; 3.049.152; 3.049.410; 3.049.741; 3.049.908/909; 3.050.172; 3.050.532; 3.050.753/754; 3.050.770; 3.050.779; 3.050.792/793; 3.051.439; 3.051.474; 3.051.854; 3.051.881; 3.052.031; 3.052.057; 3.052.117; 3.052.529; 3.053.479; 3.053.592; 3.053.634; 3.053.671; 3.053.820; 3.053.860; 3.053.979; 3.054.440; 3.054.490; 3.054.862; 3.054.980; 3.055.202; 3.055.214; 3.055.300/301; 3.055.345; 3.070.497/499; 3.070.786; 3.071.085; 3.071.218; 3.076.549; 3.078.979; 3.097.076; 4.704.094; 4.705.686; 4.710.297; 4.710.760; 4.710.990; 4.711.291; 4.712.152; 4.712.662; 4.719.173; 4.719.489; 4.719.712; 4.719.720; 4.720.016; 4.720.483; 4.746.563; 4.747.007; 4.747.015; 4.747.166; 4.747.168; 4.747.177; 4.747.242; 4.747.345; 4.747.396/397; 4.747.410; 4.747.412; 4.747.426; 4.747.531; 4.747.540; 4.747.604; 4.747.671; 4.747.691; 4.747.763; 4.747.797; 4.747.868; 4.747.893; 4.747.941; 4.747.999; 4.748.023; 4.748.053; 4.748.068; 4.748.113; 4.748.130; 4.748.349; 4.748.374; 4.748.388; 4.748.446; 4.748.609/610; 4.748.657; 4.748.719; 4.748.786; 4.748.810; 4.478.915; 4.748.934; 4.748.977; 4.748.992; 4.749.025; 4.749.041; 4.749.141; 4.749.153; 4.749.155; 4.749.180; 4.749.193; 4.749.235; 4.749.249; 4.749.251; 4.749.253; 4.749.266; 4.749.305; 4.749.347; 4.749.400; 4.749.503; 4.749.551; 4.749.555; 4.749.598/599; 4.749.600; 4.749.739; 4.749.759; 4.749.767; 4.749.785; 4.749.803; 4.749.899; 4.749.959; 4.750.016; 4.750.029; 4.750.135; 4.750.137; 4.750.150; 4.750.166; 4.750.177; 4.750.179; 4.750.291; 4.750.307; 4.750.309; 4.750.318/319; 4.750.328; 4.750.346; 4.750.354; 4.750.438; 4.750.491; 4.750.503; 4.750.512; 4.750.520; 4.750.538; 4.750.548; 4.750.567; 4.750.582; 4.761.830; 4.774.992; 4.787.255 y 4.798.118, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. F.O. 4.747.035

MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 17/10/95.

e. 16/11 Nº 45.564 v. 16/11/95

SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.119/95

Bs. As., 23/10/95

VISTO, la presentación efectuada por SOCIETE ANONYME DE INTERMEDIAIRES LUXEMBURGEOIS (S.A.I.L.), mediante Expediente Nº 33.283 por el cual solicita su inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que acredita la contratación de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional del Corredor de Reaseguros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º Incisos a) de la Resolución Nro. 32.881.

Que la póliza arriba mencionada se adecua a las condiciones usuales en el mercado internacional.

Que cumple con los requisitos establecidos en la Resolución General Nro. 32.881 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el Registro de Corredores de Reaseguros, bajo el Nº 45 (CUARENTA Y CINCO) a SOCIETE ANONYME D'INTERMEDIAIRES LUXEMBURGEOIS, de conformidad con las normas previstas en la Resolución Nro. 32.881.

Art. 2º — Autorizar la póliza de Responsabilidad Civil de Corredores de Reaseguros, emitida por LLOYD'S, con vigencia hasta el 30/11/95.

Art. 3º — La inscripción en el Registro mencionado se suspenderá automáticamente a la fecha del vencimiento de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 16/11 Nº 3540 v. 16/11/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.120/95

Bs. As., 23/10/95

VISTO, la Resolución Nº 23.881 y;

CONSIDERANDO:

Que diversos artículos han suscitado dificultades en su interpretación por las entidades aseguradoras.

Que sin alterar las regulaciones allí dispuestas, resulta conveniente modificar la redacción de algunos de sus artículos.

Que también corresponde aclarar que el término "condición resolutoria" incluido en el inciso b) del artículo 16 de esa Resolución, debe entenderse con el alcance que surge del artículo 553 del Código Civil.

Que para mayor esclarecimiento se reitera que el objetivo de la norma es evitar que puedan computarse para el cumplimiento de relaciones técnicas frente este organismo (artículo 20 de la Resolución Nº 23.881) efectos de contratos que pueden desaparecer desde el mismo momento de su inicio, tal como si no hubiesen existido.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67 inciso b) de la Ley Nº 20.091.

Por todo ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al artículo 13 de la Resolución Nº 23.881 como último párrafo el siguiente:

Quedan exceptuados los instrumentos relativos a los contratos de reaseguro celebrados con las aseguradoras.

Art. 2º — Sustitúyase el texto del artículo 15 de la Resolución Nº 23.881 por el siguiente:

"Los contratos de reaseguro deberán incluir una cláusula para el supuesto que la cedente entre en liquidación —forzosa o voluntaria— que establezca la obligación de la reaseguradora de pagar directamente al liquidador los saldos que eventualmente resulte adeudar luego de la compensación irrestricta de deudas recíprocas, con independencia que dicha cedente haya cumplido o no sus obligaciones con el asegurado o del estado de liquidación en que se encuentra".

Art. 3º — Aclarar que el término "condición resolutoria" incluido en el inciso b) del artículo 16 de la Resolución 23.881 debe entenderse con el alcance que surge del artículo 553 del Código Civil.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 16/11 Nº 3541 v. 16/11/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.130/95

Bs. As., 26/10/95

VISTO el expediente Nº 33.219 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual fue analizada la conducta observada por el Instituto Provincial del Seguro de Misiones, frente a las disposiciones de la ley 20.091 y 17.418, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad aseguradora, denunciada por presentación Nº 241.143, no habría dado cumplimiento en tiempo oportuno a sus obligaciones como aseguradora citada en garantía en los autos caratulados: "FEIZA ELIZABETH c/INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE MISIONES s/Homologación" (Expte. Nº 43.163/93) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 110, Secretaría Unica, sito en Avda. Callao 635, piso 5º de Capital Federal.

Que a fs. 35, y de conformidad con la regla procedimental prevista por el art. 82 de la Ley 20.091, se corre traslado a la aseguradora sobre las imputaciones formuladas en el dictamen jurídico obrante a fs. 32-34, en tanto se habrían transgredido las obligaciones dispuestas por el art. 116 de la Ley 17.418 configurándose "en principio", un ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que una vez vencido el término del traslado establecido por el art. 82 de la Ley 20.091, y de las sucesivas prórrogas concedidas a fs. 37-39, la aseguradora omite presentar el descargo que por derecho le corresponde.

Que los antecedentes reunidos en autos, analizados por la Gerencia Jurídica en su dictamen de fs. 44-48, resultan suficientes a los fines de confirmar los hechos denunciados y el encuadre legal a los mismos en el art. 58 de la Ley 20.091.

Que la conducta observada, configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en tanto infringe lo dispuesto por el art. 116 y concordantes de la Ley 17.418.

Que como consecuencia del incumplimiento detectado, el asegurado deberá soportar con su patrimonio los efectos dañosos derivados de la mora imputable a la aseguradora.

Que a los efectos de graduar la medida a adoptar, fue merituada la entidad de la falta cometida, la conducta de la aseguradora en la emergencia y los antecedentes sancionatorios a la fecha de comisión de la infracción.

Que el inc. "e" del art. 67 de la Ley 20.091, confiere a este Organismo de Control facultades para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar al Instituto Provincial del Seguro de Misiones con una suspensión por el término de 10 (diez) días para operar en el ramo automotores y/o remolcados.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 16/11 Nº 3542 v. 16/11/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.131/95

Bs. As., 26/10/95

VISTO, el Expediente Nº 33.235 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de los Productores Asesores de Seguros Sr. Miguel Angel BRUNO, matrícula Nº 3.583 y Sra. Aída Zulema PUYANE, matrícula Nº 33.505, y

CONSIDERANDO:

Que los referidos Productores Asesores de Seguros no han suministrado a esta autoridad de control los informes requeridos por la misma y no han entregado a la entidad aseguradora en tiempo y forma los importes correspondientes a la cobranza de sus cartera.

Que dicho accionar configuraría una infracción a lo dispuesto por los arts. 10 inc. 1º, apartado i) y 12 de la Ley Nº 22.440, art. 6º de la Resolución General Nº 21.201 y el art. 55 de la Ley 20.091; encuadrándose dichas conductas en las previsiones sancionatorias del art. 59 de la Ley 20.091 y del art. 13 de la Ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación a los Productores Asesores de Seguros en los términos del art. 82 de la Ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que los Productores Asesores de seguros no han presentado descargo alguno, con lo cual los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos no se vieron desvirtuados, sino que han quedado ratificados.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 27/28 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar en la emergencia, se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 13 de la Ley 22.400 y el inc. f) del art. 67 de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer la CANCELACION de la inscripción de los Productores Asesores de Seguros Señor BRUNO, Miguel Angel, matrícula Nº 3.583 y Sra. PUYANE, Aída Zulema, matrícula Nº 33.505, en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 16/11 Nº 3543 v. 16/11/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.132/95

Bs. As., 26/10/95

VISTO el expediente Nº 33.260 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor BEER, Alejandro Adolfo, matrícula Nº 45.030, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no entregó a Cenit Compañía Argentina de Seguros S.A. en tiempo y forma los importes correspondientes a la cobranza de la póliza Nº 8.655, y asentó en el Registro de Cobranzas y Rendiciones fechas diferentes a las que efectivamente efectuó la cobranza al asegurado y la rendición a la entidad aseguradora.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 6º de la Resolución General Nº 21.201, y el art. 55 de la ley 20.091, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado se le corrió traslado de la imputación efectuada de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado presentó su descargo, en el que reconoció los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos, los cuales se vieron ratificados.

Que la Gerencia Jurídica emitió el dictamen obrante a fs. 81/83 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor BEER Alejandro Adolfo, matrícula Nº 45.030, UNA INHABILITACION por el término de CINCO (5) AÑOS.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 16/11 Nº 3544 v. 16/11/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.133/95

Bs. As., 26/10/95

VISTO el expediente Nº 33.527 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que fue analizada la conducta observada por La República Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., frente a las disposiciones de la Ley 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que por presentación Nº 274.500, Compañía de Seguros Unión Comerciantes S.A. formula denuncia contra La República Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. por violación a las disposiciones del art. 57 de la Ley 20.091.

Que los fundamentos de las acusaciones formuladas dan cuenta de publicidad falsa y equívoca cuya víctima ha sido la entidad denunciante, quien figura en diversos boletines informativos (fs. 3-18 y 22-182) remitidos a diferentes productores, (exactamente 721 fs. 199-213), con una situación jurídica de "cierre apelado".

Que la conducta descripta en tanto vulnera las obligaciones dispuestas por el art. 57 de la Ley 20.091, importa "prima facie" un ejercicio anormal de la actividad aseguradora que encuadra en las previsiones del art. 58 de la Ley 20.091.

Que a fs. 222-223, y de conformidad con la regla procedimental prevista por el art. 82 de la Ley 20.091, se corre traslado a la sumariada sobre las imputaciones vertidas en el dictamen jurídico de fs. 218.221.

Que a fs. 224-246 se presenta la aseguradora formulando el descargo correspondiente, el que una vez analizado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su dictamen obrante a fs. 247-252, se concluye que los argumentos vertidos no lograron desvirtuar los hechos y el encuadre legal conferido a los mismos en el art. 58 de la Ley 20.091.

Que a los efectos de graduar la medida a adoptar, fue objeto de merituación la entidad de la falta cometida, la conducta de la aseguradora en la emergencia y los antecedentes sancionatorios a la fecha de comisión de la infracción.

Que el inc. "e" del art. 67 de la Ley 20.091, confiere a este Organismo de Control facultades para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a La República Compañía Argentina de Seguros S.A. con un llamado de atención.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e 16/11 Nº 3545 v. 16/11/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.134/95

Bs. As., 26/10/95

VISTO el Expediente Nº 33.194 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en donde se analiza la conducta de La Uruguaya Argentina Compañía de Seguros S.A., en orden al incumplimiento de lo dispuesto en las Circulares Nos. 2822, 2855 y 3009;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 3, la Gerencia Técnica informa que, la compañía no cumplió con diversas intimaciones que se le habían efectuado, a fin de que presente la información exigida por las Circulares Nos. 2822, 2855 y 3009, correspondiente al período julio'93-junio'94.

Que por las mencionadas circulares, se exige a las compañías de seguros que informen al organismo sobre las emisiones, endosos, siniestros, etc. relativos a vehículos automotores o remolcados, con el objeto de facilitar la colección y procesamiento de dichos datos a los fines de la confección de tasas de riesgos.

Que el plazo establecido para presentar dicha información venció el día 31/7/94.

Que a fs. 5 la Gerencia Jurídica imputa a la entidad el incumplimiento de lo dispuesto en las Circulares 2822, 2855 y 3009, en infracción a lo dispuesto en el art. 69 de la ley 20.091, lo que importa un obstáculo a la fiscalización del organismo y un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del art. 58 de la ley citada.

Que a fin de conferir a la aseguradora el ejercicio de su derecho de defensa, se imprimieron a las actuaciones el trámite previsto en el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndole traslado de las imputaciones efectuadas por la Gerencia Jurídica por medio del Proveído Nº 79.960, obrante a fs. 6.

Que a fs. 11 se presenta la compañía por Nota Nº 272.715, reconociendo el incumplimiento y acompañando dos disquetes con la información requerida.

Que asimismo, la entidad pretende fundar su incumplimiento en cuestiones relacionadas con su sistema de computación.

Que a fs. 13/23 la Gerencia Técnica analiza la información acompañada por la entidad, acompañando el listado de errores contenidos en los disquetes, concluyendo que la entidad no cumplió con lo dispuesto en las Circulares Nos. 2822, 2855 y 3009.

Que a fs. 24/25 se expide la Gerencia Jurídica en el sentido que se encuentran ratificados los hechos imputados y el encuadre jurídico que se les confirió.

Que el art. 67, inc. e) de la ley 20.091 autoriza al organismo a dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a de La Uruguaya Argentina Compañía de Seguros S.A. un llamado de atención.

Art. 2º — Intimar a la aseguradora mencionada a que en el plazo de 10 (diez) días cumpla con lo dispuesto en las Circulares 2822, 2855 y 3009, bajo apercibimiento de aplicar sanciones mayores.

Art. 3º — Una vez firme, tómese nota en el Registro de Sanciones, que lleva la Gerencia Jurídica, de la sanción impuesta en el artículo 1º.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Se hace saber que la presente resolución es apelable en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 16/11 Nº 3546 v. 16/11/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.137/95

Bs. As., 26/10/95

VISTO el expediente Nº 33.565 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor ALBERTI, Emilio José, matrícula Nº 8.435, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha asentado en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado respecto de la obligación estatuida por el art. 10, inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado presentó su descargo, en el que reconoció las omisiones de sus registros, con lo cual no desvirtuó los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos, los que han quedado ratificados.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 15/16 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor ALBERTI, Emilio José, matrícula Nº 8.435, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) días.

Art. 2º — El Productor-Asesor de Seguros sancionado deberá asentar en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias, del modo establecido por la Resolución General Nº 21.179, arts. 14 a 16, bajo apercibimiento de proceder a la aplicación de sanciones más severas, pudiendo, además, disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 16/11 Nº 3547 v. 16/11/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 31/10/95

Conforme Art. 23 Inc. d) de la Ley 22.415. Se intima a las firmas Importadoras/Exportadoras que a continuación se detallan y por los documentos aduaneros, importes y rubros que para cada caso se indican, al pago de los mismos dentro del plazo de 10 (diez) días contados a partir de la fecha de publicación, con más los intereses y/o actualizaciones si correspondiere. El incumplimiento en término dará lugar a la ejecución conforme lo dispone el Art. 1122 del Código Aduanero. Atento los Artículos 788 y 1056 del citado texto legal toda tramitación deberá efectuarse ante el departamento Fiscalización Documental - División Cargos de la Administración Nacional de Aduanas sito en Avenida de los Inmigrantes 1950 piso 5º de la Capital Federal de lunes a viernes de 10 a 13 y de 13.30 a 17.30 horas.

EAAA/95	RAZON SOCIAL	REG. Nº	CARGO/ 95	DOCUMEN. ADUANERO P.E.	RUBROS	IMPORTE PARCIAL $	IMPORTE TOTAL $
581165	AGRO IND. INCA S.A.	5285-7	1482	591/90 AD. DE PASO DE LOS LIBRES	Estadística	140.18	
					Derecho ad.	467.24	607.42
581160	MULTIQUIM S.R.L.	1154-0	1476	470/90 AD. DE PASO DE LOS LIBRES	Estadística	58.49	
					Derechos	194.89	253.37
581137	DRO FAR SAICF	4366-4	1440	54838/90 AD. BS. AS.	Derechos	453.52	
					Estadística	61.84	
					F.N.M.M.	3.42	518.79
581189	CARTO S.R.L.	46950-3	1500	51906/90 AD. BS. AS.	Derechos	529.90	
					Estadística	176.64	706.54
581192	VIM S.A.	49997-9	1511	51879/90 AD. BS. AS.	Derechos	105.04	
					Estadística	26.26	131.30
581196	AGROANDINA SACIF	19338-7	1515	51100/90 AD. BS. AS.	Derechos	588.20	
					Estadística	80.21	660.49
581736	PETRO. RIO TERCERO SA	25790-8	2251	131/90 AD. MENDOZA	Derecho ad.	456.50	
					Estadística	152.11	608.61
			2252	132/90 AD. MENDOZA	Derecho ad.	456.50	
					Estadística	152.11	608.61
			2253	133/90 AD. MENDOZA	Derecho ad.	456.50	
					Estadística	152.11	608.61
581735	PETRO. RIO TERCERO SA	25790-8	2247	065/90 AD. MENDOZA	Derecho ad.	2.060.35	
					Estadística	686.85	2.747.20
			2248	066/90 AD. MENDOZA	Derecho ad.	2.872.90	
					Estadística	957.52	3.830.42
			2249	129/90 AD. MENDOZA	Derecho ad.	493.52	
					Estadística	164.46	657.98
			2250	130/90 AD. MENDOZA	Derecho ad.	489.65	
					Estadística	163.17	652.82
581734	TRONCOMAR S.A.	20044-7	2246	5038/90 AD. MAR DEL PLATA	Derecho ad.	272.90	
					Estadística	81.89	
					INTA	40.93	
					F.N.M.M.	19.20	414.92
581725	BAIRAGRO S.A.	38734-6	2226	1506/90 AD. IGUAZU	Estadística	535.65	535.65
581723	CIA. EMILIANA DE EXPO.	13447-0	2222	557/90 AD. NECOCHEA	INTA	2.378.60	
					Estadística	4.757.17	
					Derecho ad.	47.572.06	
					F.N.M.M.	705.08	55.412.91
581629	O. LUIS MENDIZABAL	3313-5	2120	54422/90 AD. BS. AS.	Derecho	977.49	
					Estadística	244.37	
					INTA	122.19	1.344.05
581608	EST. TEX. ITUZAINGO	10474-1	2097	53899/90 AD. BS. AS.	Estadística	128.76	
					Derecho ad.	171.68	
					F.N.M.M.	7.70	308.14
581619	STOFA S.A.	54090-1	2110	54759/90 AD. BS. AS.	Derecho ad.	81.36	
					Derecho	14.79	
					Estadística	11.09	
					INTA	5.55	112.74
581610	MONCLAIR S.R.L.	57289-2	2099	54385/90 AD. BS. AS.	Derecho	519.55	
					Estadística	129.89	649.44
581671	EST. CONSTANTINI	45107-6	2166	102/90 AD. MENDOZA	Derecho ad.	1.230.16	
					Estadística	307.53	
					F.N.M.M.	19.21	1.556.90
581195	TREFILSA SAIC	58055-2	1514	53629/90 AD. BS. AS.	Derechos	459.07	
					Estadística	114.76	
					F.N.M.M.	15.12	588.95
581211	ALSAGUS S.R.L.	16087-9	1534	50196/90 AD. BS. AS.	Dchos. Intereses	479.96	479.96
581215	MUEBLES ARG. S.A.	53745-1	1538	52241/90 AD. BS. AS.	Estadística	1.132.66	
					F.N.M.M.	56.36	1.189.02
581111	MAGALCUER S.A.	56614-3	1407	53714/90 AD. BS. AS.	Derechos	761.46	
					Estadística	190.37	951.83
581130	BLUMETTI S.R.L.	54248-0	1433	1150/90 AD. DE PASO DE LOS LIBRES	Estadística	222.20	
					Derechos	1.183.05	1.405.25
581032	VIDEO GAMER EDU S.A.	56595-5	1304	53331/90 AD. BS. AS.	Derechos	143.27	
					Estadística	64.16	320.78
581046	AMP. S.A. ARG. CIYF	20536-7	1324	54878/90 AD. BS. AS.	Derechos	526.39	
					Estadística	131.60	657.99
581030	MARHUVAL S.R.L.	53794-7	1302	53314/90 AD. BS. AS.	Derechos	2.344.68	
					Estadística	586.17	2.930.85
581067	CREANTEX S.A.	55081-4	1348	51895/90 AD. BS. AS.	Derechos	107.18	
					Estadística	26.80	133.98

EAAA/95	RAZON SOCIAL	REG. Nº	CARGO/ 95	DOCUMEN. ADUANERO P.E.	RUBROS	IMPORTE PARCIAL $	IMPORTE TOTAL $
581035	ROMAGNOLO HNOS S.A.	24135-2	1309	1054/90 AD. IGUAZU	Derechos ad. Estadística INTA	380.17 76.05 38.03	494.25
			1310	1098/90 AD. IGUAZU	Derecho ad. Estadística INTA	622.12 124.38 62.19	808.69
580974	CODESUR INTERNAC.	48182-6	1216	539/90 AD. IGUAZU	Derechos ad. Estadística	297.98 993.27	1.291.25
580978	EXPOVALLE S.A.	57861-0	1220	1095/90 AD. IGUAZU	Derechos ad. Estadística	221.76 80.11	301.87
580991	AGROANDINA SACIF Y M	19338-7	1239	516/90 AD. BS. AS.	Derechos ad. Estadística	1.531.82 328.25	1.860.07
581200	FRIG. HUGHES S.A.	12912-4	1520	363/90 AD. VILLA CONSTITU.	Derecho ad. Estadística INTA	2.713.71 452.28 226.12	3.392.11
581203	FRIG. HUGHES S.A.	12912-4	1523	464/90 AD. VILLA CONSTITU.	Derecho ad. Estadística INTA Derecho	612.32 114.84 57.38 67.60	852.14
581202	FRIG. HUGHES S.A.	12912-4	1522	463/90 AD. VILLA CONSTITU.	Derecho ad. Estadística INTA	648.96 121.71 60.84	831.51
581207	FRIG. HUGHES S.A.	12912-4	1528	638/90 AD. VILLA CONSTITU.	Derecho ad. Estadística INTA	49.97 18.70 9.36	156.46
581205	FRIG. HUGHES S.A.	12912-4	1525	594/90 AD. VILLA CONSTITU.	Derecho ad. Derecho Estadística INTA	283.10 84.94 84.94 42.46	495.44
581183	POLISUR S.A.	30444-0	1502	54950/90 AD. BS. AS.	Derecho Estadística F.N.M.M.	688.89 229.63 130.48	1.049.00
580801	PIRELLI NEUMATICOS	6347-1	1019	52505/90 AD. BS. AS.	Derecho Estadística F.N.M.M.	434.66 108.66 7.47	550.79
581677	FIDENCIO YAÑEZ SACIFI	44980-8	2172	013/90 AD. MENDOZA	Estadística Derecho ad.	625.84 1.114.24	1.740.08
			2173	015/90 AD. MENDOZA	Estadística Derecho ad.	1.586.58 6.426.15	8.012.73
581178	MAR DEL PEZ S.A.	46098-8	1497	1808/90 AD. MAR DEL PLATA	Estadística Derecho ad. F.N.M.M.	138.88 647.97 8.11	794.96
581201	FRIG. HUGHES S.A.	12912-4	1521	408/90 AD. VILLA CONSTITU.	Derecho ad. Estadística INTA	2.669.36 444.94 222.42	3.336.72
580674	FRIG. FRIA SAIC	07047-5	869	1702/90 AD. DE SAN LORENZO	Derecho ad. I.N.T.A. Estadística	100.72 6.83 13.66	121.21
			870	1704/90 AD. DE SAN LORENZO	INTA Derecho ad. Estadística	7.12 104.43 14.24	125.79
580300	VIA EXPORT S.R.L.	48912-3	386	004/90 AD. POSADAS	Derecho ad.	736.51	736.51
580299	ALFOMBRAS WITTE SAIC	01639-4	385	3277/90 AD. PASO DE LOS LIBRES	Estadística	109.85	109.85
580292	GARCIA NUÑEZ Y CIA S.A.	05277-2	376	028/90 AD. PASO DE LOS LIBRES	Estadística Derecho ad.	26.06 175.78	201.84
			377	029/90 AD. PASO DE LOS LIBRES	Estadística Derecho ad.	26.06 175.78	201.84
580967	BERGERCO INTERNAC. SA	46091-5	1205	059/90 AD. IGUAZU	INTA Estadística Derecho ad.	1.060.28 2.120.44 15.550.25	18.730.97
			1206	078/90	INTA Estadística Derecho ad.	933.30 1.866.48 13.688.03	16.487.81
580708	MAR DEL MAR S.A.	54550-4	910	2561/90 AD.MAR DEL PLATA	Derecho ad. Estadística F.N.M.M.	440.45 132.17 5.82	578.44
			911	2586/90 AD.MAR DEL	Derecho ad. Estadística F.N.M.M.	561.45 168.40 20.96	750.81
580672	PESQUERA EMILIANO S.A.	58393-9	867	1175/90 AD. PUERTO DESEADO	Estadística	186.88	186.88
580678	CAPRIOLI HORACIO	56869-5	875	351/90 AD. PASO DE LOS LIBRES	Estadística	165.73	165.73
581162	BUXTON S.A.C.I.F.E.	2171-6	1478	480/90 AD. PASO DE LOS LIBRES	Estadística	249.65	249.65
			1479	481/90 AD. PASO DE LOS LIBRES	Estadística	307.54	307.54

EAAA/95	RAZON SOCIAL	REG. Nº	CARGO/ 95	DOCUMEN. ADUANERO P.E.	RUBROS	IMPORTE PARCIAL $	IMPORTE TOTAL $
581219	STOFA S.A.	54090-1	1542	53010/90 AD. BS. AS.	Derecho ad. Derechos Estadística INTA	63.12 11.48 8.60 4.30	87.50
581216	WEST TRADING ARG. S.A.	55520-2	1539	52808/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística F.N.M.M.	2.868.09 391.11 103.02	3.362.22
581218	IMPROGGET S.A.	57525-1	1541	51642/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística INTA Derecho ad.	2.478.60 1.858.92 929.48 7.435.78	12.702.78
581210	NADILO S.A.	56904-3	1533	52024/90 AD. BS. AS.	Derecho Estadística	2.675.23 1.003.21	3.678.44
581234	MICHELOTTI S.A.	22743-9	1560	52027/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	208.31 52.08	260.39
581235	BRASSOVORA S.A.	3213-4	1561	52015/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	380.93 95.24	476.17
			1562	52020/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	1.199.01 299.76	1.498.77
581318	DIMAR S.R.L.	2068-5	1662	324/90 AD. PASO DE LOS LIBRES	Estadística Derecho ad.	33.27 1.602.55	1.635.82
581260	RICARDO S. BERRONDO	40433-7	1594	1153/90 AD. IGUAZU	Estadística INTA Derecho ad.	18.08 9.03 60.31	87.42
			1595	1154/90 AD. IGUAZU	Estadística INTA Derecho ad.	18.08 9.03 60.31	87.42
			1596	1155/90	Estadística INTA Derecho ad.	16.51 8.23 54.99	79.73
580831	DAPEL S.A.	31333-4	1050	51672/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística INTA	657.73 89.69 44.85	792.27
581016	HIELO NEVADA S.A.	24190-5	1278	5587/90 AD. MAR DEL PLATA	Estadística F.N.M.M.	68.58 8.14	76.72
581007	MAR DEL PEZ S.A.	46098-8	1264	5518/90 AD. MAR DEL PLATA	Estadística	92.62	92.62
580992	MAR DEL PEZ	46098-8	1240	6601/90 AD. MAR DEL PLATA	Estadística	92.29	92.29
580830	MALEIC S.A.	30329-8	1049	53203/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística F.N.M.M.	3.138.52 1.046.17 66.69	4.251.38
581166	MOLINOS TARQUINI SAIC	39781-1	1483	4578/90 AD. PASO DE LOS LIBRES	Estadística	305.86	305.86
581167	CIA. COM. INT. TRADAR SA	53156-7	1484	5453/90 AD. PASO DE LOS LIBRES	Estadística	741.18	741.18
581159	FRIG. LA ESMERALDA SA	26513-6	1475	451/90 AD. PASO DE LOS LIBRES	Estadística Derecho ad.	421.21 1.410.00	1.831.21
581161	MARINHO ANGEL NESTOR	53894-8	1477	471/90 AD. PASO DE LOS LIBRES	Estadística Derecho ad.	107.94 719.57	827.51
581176	AGRO EXP. SAN CEFERINO	57887-0	1495	1162/90 AD. PASO DE LOS LIBRES	Estadística Derecho ad.	13.77 55.43	69.20
581169	J.A.F. S.R.L.	41150-0	1487	578/90 AD. PASO DE LOS LIBRES	Estadística Derecho ad.	3.002.73 3.532.52	6.535.25
581136	PELLITAL S.A.	56989-2	1439	54842/90 AD. BS. AS.	Derecho Estadística	124.27 31.08	155.35
581140	CEPROQUIM LTDA.	53237-1	1443	54822/90 AD. BS. AS.	Derecho Estadística	80.00 20.01	100.01
581135	ESCALA SAIC	21231-6	1438	54852/90 AD. BS. AS.	Derecho Estadística	167.39 41.85	209.24
581145	MARMOLERIA BARBIERI	40977-0	1448	54900/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	1.351.56 337.90	1.689.46
580298	LEBRO S.A.	40044-3	384	3035/90 AD. PASO DE LOS LIBRES	Estadística Derecho ad.	43.83 122.39	166.22
580294	ELECTROCLOR SAIC	00982-2	380	1048/90 AD. PASO DE LOS LIBRES	Estadística Derecho ad.	739.16 1.231.91	1.971.07
580511	PESQUERA EMILIANO SA	58393-9	642	1172/90 AD. PUERTO DESEADO	Estadística F.N.M.M.	311.45 164.09	475.54

EAAA/95	RAZON SOCIAL	REG. Nº	CARGO/ 95	DOCUMEN. ADUANERO P.E.	RUBROS	IMPORTE PARCIAL $	IMPORTE TOTAL $
580530	IMPEX CHACO	55280-7	676	3203/90 AD. PASO DE LOS LIBRES	Estadística	85.78	85.78
			677	3385/90 AD. PASO DE LOS LIBRES	Estadística	115.26	115.26
581690	EXPOVALLE S.A.	57861-0	2187	937/90 AD. IGUAZU	Estadística Derecho ad.	126.13 488.29	614.42
580860	F.A.D.E.C.Y.A.	04646-1	1082	52103/90 AD. BS. AS.	Derecho Estadística	290.61 72.66	363.27
580821	PETIT REMATES S.R.L.	55231-1	1040	51639/90 AD. BS. AS.	Derecho Estadística F.N.M.M.	750.38 187.59 116.77	1.054.74
580817	INTEPAX S.A.	53918-1	1036	52580/90 AD. BS. AS.	Derecho Estadística	369.30 92.33	461.63
580856	TRIPAR S.R.L.	57017-1	1078	52251/90 AD. BS. AS.	Derecho Derecho ad. Estadística INTA F.N.M.M.	149.52 328.58 44.80 22.40 4.43	549,73
580832	DADER S.R.L.	42138-3	1051	52259/90 AD. BS. AS.	Derecho Estadística F.N.M.M.	166.86 62.57 4.39	233.82
580545	EXP. EL DORADO S.R.L.	55386-2	695	412/90 AD. IGUAZU	INTA Estadística Derecho ad.	190.39 380.77 1.523.04	2.094.20
			696	425/90 AD. IGUAZU	INTA Estadística Derecho ad.	4.347.35 8.700.03 60.902.83	73.950.21
580798	SFERA S.R.L.	56964-1	1016	51730/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	69.24 17.32	86.56
580795	MUNEX S.A.	31247-2	1013	51919/90 AD. BS. AS.	Derechos INTA Estadística F.N.M.M. Derecho ad.	35.25 36.67 73.34 20.35 469.69	635.30
580833	H.M. ARG. SAIC	14303-8	1052	53148/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	317.12 79.29	396.41
581206	FRIG. HUGHES SA.	12912-4	1626	595/90 AD. VILLA CONSTITU.	Derecho ad. Derechos Estadística INTA	88.76 26.65 26.65 13.31	155.37
581164	PETROPOL S.A.	29471-6	1481	388/90 AD. PASO DE LOS LIBRES	Estadística Derecho ad.	16.323.05 38.087.08	54.410.13
580377	INDUSCUER SCA	45144-1	479	52193/90 AD. BS. AS.	Derecho ad Estadística INTA	467.25 116.81 58.42	642.48
581519	TOMAR S.A.	55890-6	1977	4549/90 AD. MAR DEL PLATA	Estadística Derecho ad. F.N.M.M.	197.61 395.20 35.12	627.93
581626	SOUTHEX S.A.	56799-3	2117	52874/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística F.N.M.M.	209.22 52.31 1.28	262.81
581614	POLISUR S.A.	30444-0	2104	54363/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística F.N.M.M.	335.39 111.79 65.79	512.97
			2105	54367/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística F.N.M.M.	424.16 141.39 98.65	664.20
581602	ULTRAHIDE SACIFI E I	00182-4	2090	54784/90 AD. BS. AS.	Derecho ad. Derechos Estadística INTA F.N.M.M.	104.11 37.86 14.20 7.10 1.75	165.02
581611	DINAMATIC SACIFIA	58597-7	2100	000001/90 AD. BS. AS.	Derechos	1.361.92	1.361.92

e. 16/11 Nº 3537 v. 16/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 6/11/95

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVAS DE NO RETENCION AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA QUILMES

CODIGO: 100

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-100-95	30-55639989-8		SECIN S.A.

Cont. Públ. MARTA ATILANA GALLARDON, Jefa Región Nº 2.

e. 16/11 Nº 3548 v. 16/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
271-010-95	30-63336199-8	PARMALAT ARGENTINA SA

Cont. Públ. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 16/11 Nº 3549 v. 16/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 6/11/95

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 56

CODIGO: 056

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01-056	30-67659760-9	ACER ARGENTINA S.A.

Cont. Públ. LUIS ALBERTO SAMPEDRO, Jefe (Int.) Región Nº 8.

e. 16/11 Nº 3550 v. 16/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As.,

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Artículo 28 — Resolución General Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº E CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
027-020/95	33-50074455-9	S.A. GENARO GARCIA LTDA. C.I.F. e I.

e. 16/11 Nº 3551 v. 16/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 5/10/95

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5

CODIGO: 005

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
011-005-95	30-54499463-4	EDITORIAL PLANETA ARGENTINA S.A.I.C.

e. 16/11 Nº 3538 v. 16/11/95

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 137/95

Bs. As., 13/11/95

VISTO el Expediente Nº 558-000250/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 38 y 39 del Decreto Nº 656 del 29 de abril de 1994 establecen que la Autoridad de Aplicación otorgará permisos a los actuales operadores del sistema de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional que cumplan las condiciones establecidas a tal fin.

Que en su mérito, la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 200 del 3 de mayo de 1995, estableció los requisitos que deberán cumplir las empresas que se encuentren comprendidas en la situación descripta en las normas antes citadas.

Que el Artículo 2º de la Resolución S. T. Nº 200/95 estableció que las operadoras deberán peticionar la regularización de la explotación de los servicios que prestan dentro de los NOVENTA (90) días hábiles administrativos posteriores a la publicación de la misma en el Boletín Oficial, a fin de que se les otorguen los respectivos permisos.

Que ante la magnitud de tareas que implicaba para la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR la tramitación de las solicitudes de permisos de las empresas prestatarias, mediante el dictado de la Resolución SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 77 de fecha 22 de setiembre de 1995, se prorrogó el plazo referido por el término de SESENTA (60) días hábiles administrativos de acuerdo con lo establecido en su Artículo 4º.

Que, asimismo, la Resolución S. T. Nº 200/95 en su Artículo 7º determina que a los fines de resultar adjudicatario de los permisos en los términos de los Artículos 38 y 39 del Decreto Nº 656/94, las empresas interesadas deberán acreditar un patrimonio neto mínimo equivalente a la resultante de multiplicar el parque móvil mínimo a afectar al servicio por CINCUENTA Y CUATRO MIL (54.000) boletos mínimos de acuerdo a las tarifas vigentes para los servicios comprendidos en dicha Resolución, estableciéndose que para el supuesto de que la empresa no cumplimente la acreditación del patrimonio neto mínimo exigido, ésta podrá realizar un aumento de capital que le permita alcanzar los niveles requeridos debiendo integrar dicho aporte dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de la publicación de la citada normativa.

Que atento a la prórroga otorgada por el Artículo 4° de la Resolución S. T. N° 77/95 del plazo para la presentación de solicitudes de permisos de explotación, se considera adecuado prorrogar el término establecido para la integración de los aportes referida precedentemente en CIENTO VEINTE (120) días corridos a partir del vencimiento del plazo originario, habiéndose expedido en tal sentido la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que se procede de acuerdo a las facultades conferidas por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 623 del 9 de mayo de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 7° de la Resolución S. T. N° 200/95 por el siguiente:

"ARTICULO 7°. — PATRIMONIO MINIMO: A los fines de resultar adjudicatario de los permisos de explotación en los términos de los Artículos 38 y 39 del Decreto N° 656/94, las empresas interesadas deberán acreditar un patrimonio neto mínimo equivalente a la resultante de multiplicar el parque móvil mínimo a afectar al servicio por CINCUENTA Y CUATRO MIL (54.000) boletos mínimos de acuerdo a las tarifas vigentes para los servicios comprendidos en la presente resolución."

"Al solo efecto del cálculo del patrimonio neto, conforme lo indicado en el párrafo precedente, se considera parque móvil mínimo a aquel equivalente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) del total máximo autorizado al permisionario, sin perjuicio de aquel que en definitiva se haga constar en la instrumentación del permiso."

"En el supuesto de que la empresa que prestará el servicio no cumplimente la acreditación del patrimonio neto mínimo exigido, podrá realizar un aumento de capital que le permita alcanzar los niveles requeridos. Dicho aporte deberá ser integrado dentro de los TRESCIENTOS (300) días corridos de la publicación de la presente."

"Las empresas de transporte que mantengan contratos de explotación con sus socios, en especial aquellas que en sus estatutos o contratos de sociedad, tengan prevista esa modalidad operativa, podrán ofrecer, por parte de la totalidad de los socios, un compromiso de convertir sus acreencias y cancelar los débitos que se registre, a fin de hacer más directa y transparente la expresión contable del patrimonio neto y los resultados de la sociedad."

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, Secretario de Transporte.

e. 16/11 N° 3582 v. 16/11/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20/11/95

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		287.00
1/2 RES	143.50	
Cuartos	71.75	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.51	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.33	
PORCINA (2): (excepto lechones)		121.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.18	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.47	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

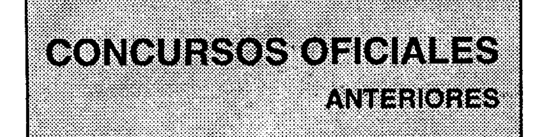
(1) - Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General N° 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General N° 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 16/11 N° 3569 v. 16/11/95



CONCURSOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES

SEGUNDO LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

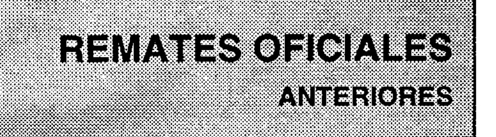
De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 24.065 de Marco Regulatorio Electroenergético, la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos, efectúa el segundo llamado a Concurso Público Internacional para la venta del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) del Capital Social de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A., de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que se ha preparado a ese efecto.

Los interesados podrán consultar y adquirir el Pliego en la oficina de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A. ubicada en Av. Leandro N. Alem 1074 - Piso 6º - Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 10,00 a 12,00 horas, a un precio de dos mil pesos ($ 2.000.-) el ejemplar.

Las presentaciones serán recibidas en las oficinas de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A. ubicada en Av. Leandro N. Alem 1074 - Piso 6º - Capital Federal hasta el día 30 de noviembre de 1995 a las 12,00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción y apertura de los Sobres Nº 1, en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente.

La recepción y apertura de las ofertas económicas (Sobre Nº 2) se realizará el 13 de diciembre de 1995 a las 12,00 horas, en las oficinas de la Secretaría de Energía y Comunicaciones, sita en Av. Paseo Colón 171, Piso 9º, Capital Federal.

e. 13/11 Nº 3521 v. 24/11/95



REMATES OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

REMATARA POR MORA

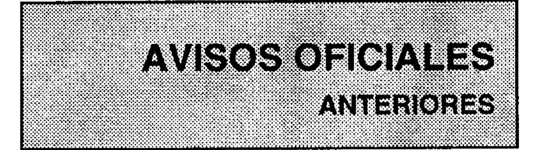
El martillero Don Manuel L. Lastra, por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional, por la CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA (Art. 44 de la Carta orgánica Ley 24.143) rematará el 20 de noviembre de 1995 a las 10 hs. en el Salón Auditorium del Banco Hipotecario Nacional sito en Defensa 192, 3er. subsuelo, Capital Federal, el inmueble ubicado en la Capital Federal con acceso por Matheu 1763, unidad funcional 385, interno 8, del séptimo piso, Tercer cuerpo, con una superficie total —según título— de 54.40 m2 y un porcentual de 941 diez milésimos. OCUPADA por presunto familiar del propietario. Consta de dos dormitorios, baño, cocina, comedor y balcón, siendo su estado general, bueno. Nom. Catastral: C.2 Sec. 24 M.79 P. uno b. Par-Pda. Inmobiliaria: 1.550.287. Venta de acuerdo a las características medidas y linderos que surgen del título y constancias del expediente del B. H. N. de 0830-00-02103 Luis O. Abdala. Venta en efectivo, al mejor postor y ad corpus, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. Base: $ 24.000. Seña: 10 % - Comisión: 3 %, todo en el acto del remate. El 40 % del precio a la APROBACION DEL REMATE POR PARTE DEL B. H. N. y el 50 % restante a cinco años —60 cuotas— con un interés anual del 15 %. Será a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto escriturario por intermedio del escribano que designe el B. H. N. No se aceptará compras en comisión, ni transferencias o cesiones del boleto de compraventa. El comprador fijará domicilio en la Cap. Fed. El acto no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la seña del 10 %, comisión y suscrito el boleto, ya que si el mayor oferente no cumpliese, se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. Exhibición (bajo responsabilidad de la ejecutada) los días 16 y 17 de noviembre de 1995 en horario de 15 a 17 horas. Más informes al B.H.N. Casa Central y al martillero Lastra Tel/fax 822-7418. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1995. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente.

e. 15/11 Nº 3523 v. 16/11/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José IBAÑEZ por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 20 de NOVIEMBRE de 1995, a las 14,10 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 18 y 19 de NOVIEMBRE de 1995 de 14 a 16 hs.; ubicado en la localidad y Partido de LUJAN, Pcia. de Buenos Aires, sito en la calle GUTIERREZ (Ex-RIVADAVIA 2241; entre las de maestro ARGENTINO y LINIERS. Se trata de un casa con living comedor, cocina, baño y 3 dormitorios, lavadero, garage semicubierto y fondo libre; sobre calle de tierra. OCUPADA. NOMENCLATURA CATASTRAL: Circ.: II; Secc.: F; Mza.: 77; Parcela: 9. MATRICULA: 17.677. SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO s/títulos: 340m2. De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y constancias obrantes en el Expediente HN 0753-49-00126 ACEVEDO Stella Maris y ECHARTE Eduardo Raúl. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 15.000. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE, 40 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 50 % RESTANTE a 5 años (60 cuotas) con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el B.H.N. designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: MARTILLERO: Alejandro Juan José IBAÑEZ: Tel/Fax: 502-3570 y 374-3930. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1995. — Alejandro Juan José Ibañez, martillero público.

e. 15/11 Nº 3524 v. 16/11/95



AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la señora SMITH De TRIBUZIO Nélida Marta (L. C. Nº 4.003.392) y al señor TRIBUZIO José (C. I. P. F. Nº 4.688.759), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2674, Expediente Nº 010.757/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/11 Nº 3506 v. 20/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad Laboratorios Quimarco Sociedad de Responsabilidad Limitada, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 017.354/94 Sumario Nº 2671, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 019.359 (t. o. 1982), del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/11 Nº 3507 v. 20/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad G. y B. Sociedad de Responsabilidad Limitada y al señor BLANCO Florencio (L. E. Nº 5.643.375), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 014.865/94 Sumario Nº 2666, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 019.359 (t. o. 1982), del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/11 Nº 3508 v. 20/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores CARLOS EDUARDO CAPUTO (L.E. Nº 10.923.266); CARLOS A. CAPUTO, ALBERTO GAVIA y a la señora MARIANA DOMENECH para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2681, Expte. Nº 15.022/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 15/11 Nº 3526 v. 21/11/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

EMPRESAS QUE SOLICITAN EL BENEFICIO ESTABLECIDO POR EL DECRETO Nº 173/94 (REGIMEN DE IMPORTACION DE INSUMOS PARTES Y/O PIEZAS DE BIENES DE CAPITAL)

EMPRESA: ARGENTAL S. A.
Nº EXPTE: 060-001746/95
INSUMOS A IMPORTAR:

DESCRIPCION	NCM	CANT
TEMPORIZADORES ELECTROMECANICOS PARA 24 V. C.A. 50/60 HZ.	9107.00.90	2.028 u.
CORREAS EN "V" DE 7 mm. DE ESPESOR EN MATERIAL SINTETICO ULTRAFLEXIBLE.	3926.90.21	2.040 u.
BANDA TRANSPORTADORA DE TELA RESISTENTE ANTIDESLIZANTE	3926.90.22	950 m2.
HUMIDISTATOS MECANICOS CON CAPACIDAD DE PROGRAMACION DE PARAMETROS.	9032.89.83	130 u.
TERMOMETROS DIGITALES CON CAPACIDAD DE PROGRAMACION DE PARAMETROS.	9032.89.82	920 u.
RESISTENCIAS BLINDADAS DE 3500 W. DE POTENCIA Y 1820 m. DE DESARROLLO EN ACERO INOX.	8516.80.90	260 u.
TERMOSTATOS	9032.10.90	770 u.
CHAPAS DE ACERO INOX. AISI 304 RECUBIERTAS CON PVC DE 100 MICRONES	7219.90.00	90.800 kg.

MONTO DE IMPORTACION ANUAL TENTATIVO: U$S 530.475

EMPRESA: FARADAY S. A.
Nº EXPTE.: 060-003387/95
INSUMOS A IMPORTAR:

DESCRIPCION	NCM	CANT
PLANCHAS DE MADERA ESTRATIFICADA DENSIFICADA EN HOJAS DE 100 X 2000 mm. EN ESPESORES DE 10/20/30/40/60/80 mm.	4413.00.00	4,95 Ton.
PAPEL KRAFT ESPESOR HASTA 200 MICRONES, ANCHO HASTA 1500 mm. GRAMAJE INFERIOR A 150 gr/cm2.	8542.19.21	7.000 kg.

DESCRIPCION	NCM	CANT
CARTON AISLANTE (TRANSFORMERBOARD) EN PLANCHAS DE MAS DE 1500 mm. DE ANCHO EN ESPESORES DE 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 20 mm.	4804.59.00	44,5 Ton.
COMPUTADORES BAJO CARGA PARA TENSIONES DE 10 VOLT.	8535.90.00	21 u.

MONTO DE IMPORTACION ANUAL TENTATIVO: U$S 945.970

EMPRESA: TUBOS TRANSELECTRIC S. A.
Nº EXPTE.: 060-003879/95
INSUMOS A IMPORTAR:

DESCRIPCION	CANT.	NCM.
PAPEL KRAFT EN BOBINAS DE ESPESOR < 0 = A 150 MICRONES.	43.054 kg.	7225.10.00
CINTA CONDUCTORA	14.280 m.	7410.22.00
AISLADORES HUECOS DE MATERIAL CERAMICO	756 unid.	8546.20.00
PAREDES ONDULADAS DE CHAPA	2.368 UNID.	7326.90.00
CINTA AISLANTE DE PAPEL CON DUELAS.	166.120 m.	4804.59.00
MADERA ESTRATIFICADA Y CONTRACHAPADA.	36.314 kg.	4413.00.00
CARTON AISLANTE	35.161 kg	4804.49.00
CONMUTADORES DE TENSION BAJO CARGA	44 unid.	8535.30.19
CONMUTADORES DE TENSION FUERA DE TENSION	4 unid.	8535.30.29

MONTO DE IMPORTACION ANUAL TENTATIVO: U$S 3.854.487

EMPRESA: PROMECOR S. A.
EXPTE. Nº 060-003624/95
INSUMOS A IMPORTAR:

DESCRIPCION	CODIGO	CANT.	NCM
MOTOR DE HUSILLO PRINCIPAL DE C.A. TRIFASICO DE 7,5 KW.	41462093	40 u.	8501.52.90
SERVOMOTOR SINCRONICO TRIFASICO DE 4,5 Nm. CASE F, DE C.A.	41538064	40 u.	8501.52.90
SERVOMOTOR SINCRONICO TRIFASICO DE 4,5 Nm. CASE F, DE C.A. G = 45	41538164	40 u.	8501.52.90
TRANSDUCTOR DE POSICION ROTATIVO INCREMENTAL MANUAL	41590000	44 u.	9031.40.00
SISTEMA DE INDEXACION FRONTAL PARA DIVISION DE MAQUINA	20613296	44 u.	8466.30.00
MOTOR DE HUSILLO PRINCIPAL DE C.A. TRIFASICO DE 11 KW.	41463377	34 u.	8501.52.90
SERVOMOTOR SINCRONICO TRIFASICO DE 2,2 Nm. CASE F, DE C.A.	41538062	44 u.	8501.52.90
SERVOMOTOR SINCRONICO TRIFASICO DE 10 Nm. CASE F, DE C.A.	41538072	44 u.	8501.52.90
SERVOMOTOR SINCRONICO TRIFASICO CON FRENO DE 10 Nm. CLASE F, DE C.A.	41538172	44 u.	8501.52.90
MOTOR DE HUSILLO PRINCIPAL DE C.A. TRIFASICO DE 18,5 KW.	41463427	10 u.	8501.52.90

MONTO DE IMPORTACION ANUAL TENTATIVO: U$S 411.818,46

EMPRESA: MATRICERIA AUSTRAL S. A.
EXPTE. Nº 060-007079/95
INSUMOS A IMPORTAR:

DESCRIPCION	CANT.	NCM
BRIDAS IRREVERSIBLES DE ACCIONAMIENTO NEUMATICO	497 U.	8412.31.90

MONTO DE IMPORTACION ANUAL TENTATIVO: D. M.382.739.-

e. 15/11 Nº 3527 v. 16/11/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 9/11/95

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Rodolfo Ramón MAGGI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, Piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal. Fdo. Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 15/11 Nº 3530 v. 17/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resistencia, 24/10/95

VISTO, las presentes actuaciones originadas a raíz de la fiscalización iniciada al contribuyente HEUNG CHEON CHOE con domicilio desconocido, inscripto en esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA bajo CUIT Nº 20-92586806-0 (Expte. S. 402-1141-94), de las que surgen:

Que con fecha 21/9/94 se le corrió la Vista que prevén los artículos 23 y 24 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, en el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1992 y enero, febrero, marzo, abril de 1993, para que formule su descargo y ofrezca o presente los medios de prueba que hagan a su derecho, poniendo a su disposición las actuaciones administrativas vinculadas al procedimiento de determinación de oficio que establecen los artículos mencionados.

Que conjuntamente con la Vista, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, se le instruyó sumario por las causales señaladas en ella Expte. S. 402-1141-94.

Que vencido el plazo el responsable no contestó la vista, ni ofreció pruebas que hagan a su derecho, y;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la fiscalización llevada a cabo por personal de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y en base a los elementos existentes en las presentes actuaciones, se ha procedido a rectificar las liquidaciones de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, correspondientes a los meses: abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1992 y enero 1993; y declaraciones juradas originales por los períodos fiscales febrero y marzo, abril de 1993.

Que en mérito a la brevedad, se dan por reproducidos los términos vertidos en la corrida de Vista de fecha 21/9/94.

Que en consecuencia, corresponde determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva de la responsable, en el Impuesto al Valor Agregado por los meses de: abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1992 y enero, febrero, marzo y abril de 1993, a cuyo efecto debe tomarse como base las liquidaciones practicadas por el personal fiscalizador de las que surgen saldos a favor de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de $ 7.359,50.

Que con relación al sumario iniciado teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 76 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, cuando establece que en casos como el presente, la multa, de ser procedente, debe aplicarse en la misma resolución que determina el tributo; corresponde en esta oportunidad considerar la conducta fiscal de la contribuyente.

Que de acuerdo al Dictamen Jurídico Nº 1372/95 de fecha 13/10/95 considera de acuerdo a los antecedentes obrantes en auto encuadrar la conducta fiscal del responsable en la previsión del art. 46 aconsejando graduar la sanción de la multa en tres (3) veces el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO correspondiente a los meses abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1992 y febrero de 1993 omitido ingresar.

Que el desconocimiento del domicilio del responsable —art. 4º de la Resol. Gral. Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edicto durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 23 a 27, 42, 46, 72, 73 y 76 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, y 3º de la reglamentación vigente y 4º de la Resol. Gral. Nº 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION RESISTENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva del responsable CHOE, HEUNG CHEON (CUIT Nº 20-92586806-0) en el Impuesto al Valor Agregado, de la siguiente forma:

EJERCICIO FISCAL	SALDO A FAVOR D.G.I.
ABRIL/92	$ 838,17
MAYO/92	$ 4.615,70
JUNIO/92	$ 1.026,96
JULIO/92	$ 82,80
AGOSTO/92	$ 57,30
SEPTIEMBRE/92	$ 168,75
OCTUBRE/92	$ 77,75
NOVIEMBRE/92	$ 172,12
DICIEMBRE/92	$ 53,43
FEBRERO/93	$ 266,52
	$ 7.359,50

o sea PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 7.359,50).

ARTICULO 2º — Intimar al responsable para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese el importe de PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 7.359,50), bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 3º — Intimar al contribuyente para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente, ingrese el importe de PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 8.820,51), en concepto de intereses resarcitorios, según Formulario 5189/J que se acompaña formando parte de la presente resolución sin perjuicio del reajuste que pudiera corresponder, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 4º — Dejar constancia a los fines del art. 26 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, del carácter parcial del presente procedimiento, que abarca solo los aspectos a que se hace mención y en la medida en que los elementos tenidos en cuenta lo permitan.

ARTICULO 5º — Aplicarle una multa de PESOS VEINTIDOS MIL SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 22.078,50) equivalente a Tres (3) veces el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por los meses de ABRIL A DICIEMBRE 1992 Y FEBRERO/93, dejado de ingresar.

ARTICULO 6º — Intimarla para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese la expresada multa, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 7º — Hacerle saber que al efectuar el pago deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a esta oficina.

ARTICULO 8º — Notifíquese, por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, cumplido siga a Agencia Sede para su conocimiento y demás efectos. — LUCIA LILIANA LENARDON, Jefe División Revisión y Recursos.

e. 15/11 Nº 3531 v. 21/11/95